

LISTA DE MEMORIALES EN TRASLADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA DE MONTERIA (ART. 110 y 370 del C.G del P.

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TERMINO DE TRASLADO	NATURALEZA DEL ESCRITO	Fecha inicio	Fecha vencimiento
VERBAL DE DIVORCIO RAD. 00299-2023	JULIO CESAR CABARCAS DE LA HOZ	SANDY ENITH GARCES VELASQUEZ	5 DIAS.	Excepciones de Fondo	7 de diciembre de 2023	14 de diciembre de 2023

Secretaría. Montería, 6 de diciembre de 2023.
En la fecha y siendo las 8:00 de la mañana se fija el presente traslado secretarial, hoy 6 de diciembre de 2023 y comenzará a correr a partir del día siguiente a su fijación por el término de cinco (05) días conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria-

**DRA.
MARTHA PETRO
JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE MONTERIA
E. S. D.**

**REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE DEMANDA
DEMANDANTE: JULIO CESAR CABARCAS DE LA HOZ
DEMANDADA: SANDY GARCES VELAZQUEZ
RADICACION: 23001311000320230029900.**

JEYNI BENJUMEA MUÑOZ, mayor de edad, de generales de ley descritas en el mandato poder, Defensora Pública adscrita a la Defensoría del Pueblo Regional Córdoba, designada por el sistema Nacional de Defensoría Pública para ejercer la representación de la señora Sandy Garcés Velázquez, con el respeto de costumbre, ante usted, me permito dar contestación a la demanda en referencia encontrándome dentro de la oportunidad procesal y legal dispuesta para ello, teniendo en cuenta que mi representada recibió notificación digital el día 11 de octubre del año 2023, fecha en la que recibió la copia de la demanda, anexos y auto admisorio en su correo electrónico, entendiéndose notificada dos días hábiles después de recibido el mensaje electrónico, esto es el 13 de octubre de 2023, conforme a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022, contestación que haré en los siguientes términos:

HECHOS

AL HECHO PRIMERO: es cierto, el documento de registro civil de matrimonio lo prueba.

AL HECHO SEGUNDO: es cierto, los registros civiles de nacimiento de los menores, que se aportan con la demanda, así lo prueban.

AL HECHO TERCERO: es una de las consecuencias legales del hecho del matrimonio.

AL HECHO CUARTO: la dirección referida en este hecho corresponde al lugar de residencia de la familia conformada por mi representada, señora Sandy Garcés Velázquez y el aquí demandante, señor Julio Cesar Cabarcas de la Hoz, junto a sus dos hijos menores de edad. No es cierto, mi mandante no cometió falta alguna a sus deberes como esposa, tampoco fue su voluntad provocar la separación de cuerpos, al dejar su casa junto a sus hijos, mi mandante lo que hizo fue proteger su vida de los malos tratos a los cuales estaba siendo sometida por parte del demandante, prueba de ello es la declaración del mismo demandante quien manifiesta haber abandonado su lecho matrimonial, y dormir en habitación distinta a la nupcial, incumpliendo sus deberes conyugales, además, de someterla a estar sin alimento y sin recursos

JEYNI BENJUMEA MUÑOZ
DEFENSORA PÚBLICA
Defensoría Pública Nacional

que le permitieran llevar una vida digna al igual que a sus hijos, de ello puede dar cuenta la madre de mi poderdante, a quien, la señora Sandy Garces, confiaba su sufrimiento.

La hoy demandada, señora Sandy Garces Velázquez, abandono el lugar de convivencia de la pareja, su familia, su hogar, debido a que mi mandante no aguantó más los tratos crueles de parte de su esposo, mi poderdante temía por su vida, por su integridad y por la de sus hijos, pues el señor Julio Cesar Cabarcas de la Hoz, se negaba a proporcionarles sus alimentos, y lo necesario para su sostenimiento en condiciones dignas.

No es cierto entonces, que la causal que se infiere invoca el actor en su demanda, sea en la que se debe fundar el divorcio, ya que las causales que realmente provocaron la separación de cuerpos y el divorcio que hoy se pide, fueron ocasionadas por el demandante, quien ha cometido actos crueles en contra de mi mandante, a quien ha sometido a violencia intrafamiliar, violencia de género, con agresiones emocionales y violencia económica. Enmarcada en la causal 3 del artículo 154 del Código civil, “Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra...”, además de la perspectiva de género con que deberá mirar detalladamente su señoría, este proceso.

AL HECHO QUINTO: es cierto, el acta da cuenta de ello. En cuanto a la negativa de la señora Sandy Garces Velázquez a conciliar frente al régimen de visitas pedido por el padre de sus hijos, señor Julio Cesar Cabarcas de la Hoz, obedece al cumplimiento del principio rector del código de la infancia y la adolescencia por parte de la madre, de adoptar medidas, teniendo en cuenta el interés superior de los niños, para asegurarles la protección necesaria y garantizar, en la medida de lo posible, relaciones personales con ambos padres en aras de la protección de los derechos de sus hijos preferente ante el derecho del padre a compartir con ellos sin menoscabo del vínculo paterno-filial, cuidando como lo ha dicho la Corte Constitucional reiteradamente la garantía del desarrollo integral del niño, niña o adolescente; la preservación de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente; la protección del niño, niña o adolescente frente a riesgos prohibidos; el equilibrio con los derechos de los parientes, biológicos o no, sobre la base de la prevalencia de los derechos del niño, niña o adolescente; y la necesidad de evitar cambios desfavorables en las condiciones presentes del niño, niña o adolescente involucrado en un conflicto suscitado por la separación de sus progenitores y/o la ruptura de la convivencia diaria en el seno familiar conocido, sin perderse de vista que el artículo 12 del Código de Infancia y Adolescencia obliga a tener en cuenta la *perspectiva de género* en todos los ámbitos en donde se desenvuelvan los niños, niñas y adolescentes, en aras de trascender hacia una sociedad más equitativa e incluyente, ocupándose especialmente cuando estamos frente a niños de corta edad, como es el caso de los menores aquí implicados, ya que cualquier decisión apresurada o errada que no atienda a sus intereses y derechos, puede afectar de manera definitiva e irremediable su proceso de desarrollo, lo cual obliga

a tener mayor diligencia y rigor en el análisis integral del caso en concreto.

AL HECHO SEXTO: lo aquí esbozado no constituye un hecho, sino, una petición del actor. Pero al respecto debe recordarse que el derecho de los padres a mantener una relación estable y libre de condicionamientos frente a sus hijos no es absoluto, pues tiene como límite los intereses prevalentes de los niños, niñas y adolescentes.

AL HECHO SÉPTIMO: lo que plantea en este hecho el colega demandante, constituye más un fundamento normativo para la acción, que un hecho mismo.

AL HECHO OCTAVO: manifiesta la señora Sandy Garces Velázquez, que es cierto.

es una afirmación del demandante y su apoderado, que además no termina de decir, por tanto, no nos consta y solicitamos se pruebe con una certificación laboral y salarial más reciente, ya que mi patrocinada tiene información de oídas, que el demandado en la actualidad labora en una entidad bancaria y sus ingresos son superiores a los confesados. Requierase, por tanto, al demandado, para que aporte al proceso una certificación laboral reciente.

AL HECHO NOVENO: es preciso manifestar con relación a los datos de comunicación, dirección y notificación suministrados por la parte actora de la señora Sandy Garces, Velázquez, que en la actualidad la demandada ya no posee el número de línea celular aportado y tampoco es su dirección de residencia la relacionada, la actual es carrera 14W número 15A – 28, Barrio Vallejo, en cuanto al correo electrónico el que autoriza mi poderdante como su medio de comunicación y de notificación de todo lo relacionado con este proceso es garces_sandy@hotmail.com.

AL HECHO DECIMO:

A LAS PRETENSIONES

A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Me opongo, a que se determine cualquier causal que haya pretendido alegar el apoderado del actor, como fundamento del divorcio pedido, como quiera, que, la causal llamada a prosperar para que sea decretado el divorcio es la contenida en el inciso 3 artículo 154 del Código Civil, con ocasión a los tratos crueles y ultrajes que el demandante ocasiono a mi mandante, y, a la perspectiva de género invocada.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: no está llamada a prosperar, primero por no ser una pretensión en sí misma, sino, una medida cautelar previa, pero que puede atentar contra los derechos y el interés superior de los menores implicados en este asunto, pues es importante el comprender

que, este concepto no depende de los resultados o de las solicitudes que realizan los padres en los juzgados de familia, por el contrario, deben ser los padres y aquellos sujetos u organismos encargados, los cuales deben volverse dependientes de poder garantizar este principio, para poder así elaborar planes, decisiones o estrategias en pro de las necesidades de los menores, es una decisión que por corresponsabilidad de los actores de este asunto deberá someterse a debate, sin menoscabo de que el padre, señor Julio Cesar Cabarcas de la Hoz pueda compartir con sus hijos, disfrutar un tiempo con ellos, de manera que ejerza su corresponsabilidad en la crianza y educación de los menores pero que no implique alterar su entorno, su estabilidad, seguridad, convivencia y permanencia en la que reconocen como su casa en la actualidad, es decir, un régimen que no implique pernoctar con su padre, desplazarse a su lugar de residencia, alejados por días de su madre, por la corta edad en la que se encuentran los menores implicados en este asunto y la distancia entre su residencia y la de su progenitor.

A LA PRETENSIÓN TERCERA: me opongo, aunque no han estado compartiendo techo, el demandante no cesa los actos de violencia hacia mi mandante y hacia sus hijos, pues a sabiendas de las necesidades de ella y de sus hijos menores y aun teniendo la capacidad, se negó a dar alimentos para que se pudieran sostener tras la separación, fue necesaria la conciliación ante el IBF para regular lo concerniente a esta obligación, solo frente a los menores, a sabiendas de que la señora Sandy Garces era madre cuidadora se negó a suministrar en mayor proporción, ejerciendo violencia económica hacia ellos y también hacia mi mandante, su esposa, quien no tiene trabajo ni medio alguno de sustento, y así, el demandante se sustrajo de su deber de alimentante, además, conoce de oídas mi representada que las condiciones económicas del señor Julio Cesar Cabarcas de la Hoz, mejoraron y su capacidad económica le permite aumentar la cuota alimentaria en favor de sus hijos, la que deberá fijarse en un valor, teniendo en cuenta los gastos de los menores, que se relacionan por su madre en escrito que se aporta a esta contestación y deberá corresponder al padre asumir el 50% de las necesidades de sus hijos.

A LA PRETENSIÓN CUARTA: no está llamada a prosperar en su totalidad esta petición, ya que por ministerio de la ley con ocasión del divorcio solo se puede decretar la disolución de la sociedad conyugal, en cuanto a la liquidación social se debe ordenar, en la sentencia que decreta el divorcio, adelantarla en proceso posterior.

A LA PRETENSIÓN QUINTA: de acuerdo con lo aquí pedido, me allano a esta pretensión, es voluntad de la señora Sandy Garces Velázquez, seguir ostentando la custodia y cuidado de sus menores hijos.

A LA PRETENSIÓN SEXTA: Me opongo, como quiera que se demostrara que el régimen de visitas más que un derecho de los hijos frente al padre no custodio, es un derecho del padre que no puede vulnerar los derechos de sus hijos y que deberá establecerse con respeto a los principios rectores de los derechos de los menores y la

prevalencia del interés superior de los menores, lo que será objeto de debate en este asunto.

A LA PRTENSIÓN SEPTIMA: me allano a esta solicitud, lo que resulta vital para establecer el régimen de visitas conservando la prevalencia del interés superior de los menores, frente al reclamado derecho del padre.

A LA PRETENSIÓN OCTAVA: lo aquí pedido más que una pretensión corresponde a un acto procesal que es consecuencia por ministerio legal del decreto de divorcio. Ordénese en su oportunidad.

A LA MAL NOMBRADA SEPTIMA PUES REALMENTE CORRESPONDERIA A LA NOVENA, SEGÚN SU ORDEN: es el demandado quien es culpable de la separación y quien originó las causales de divorcio por los vejámenes cometidos sobre la humanidad, integridad y psiquis de mi mandante, por la causal 3 del artículo 154 del Código Civil, razón por la cual es a él a quien debe condenarse en agencias en derecho y costas procesales.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Propongo como excepciones de mérito

APLICACIÓN DE LA PERSPECTIVA O CRITERIO DE GENERO

Como quiera que en el transcurso del proceso se demostrará con las prueba testimonial, junto a las declaraciones de parte, que la señora Sandy Garces sufrió abusos por parte de sus esposo por su condición de mujer, razón por la que deberá decretarse el divorcio debido a los ultrajes que el demandante ha cometido sobre la humanidad de mi mandante, abusando de su condición de hombre proveedor, sumado a ello, es oportuno manifestar que el demandante y su familia se aprovecharon de la señora Sandy Garces como trabajadora, pues tras laborar en una empresa de propiedad de la madre del demandante, fue relegada al salir en embarazo de su cargo, sin el reconocimiento de sus derechos laborales como trabajadora, dejándola sin recursos para su subsistencia y la de sus hijos, aún más, se prueba con ello la violencia de género que ejercía el señor Julio Cesar Cabarcas en contra de mi defendida, señora Sandi Garces Velázquez, obligándola a buscar refugio y ayuda de sus padres, teniendo en cuenta que por la violencia intrafamiliar y violencia de genero realizada en la humanidad de mi mandante, debe generarse las sanciones correspondientes, como es que se indemnice a mi mandante por tales actos, con alimentos a su favor, teniendo también en cuenta que la señora Sandy Garces no trabaja por estar pendiente de sus hijos, por ser madre cuidadora, basada la decisión en la aplicación de la perspectiva de género solicitada, indemnización a favor de mi poderdante y en contra del señor Julio Cesar Cabarcas de la Hoz, la que deberá fijarse teniendo en cuanta la capacidad económica del demandante.

LA INEXISTENCIA DE LA CAUSAL DE DIVORCIO IMPUTABLE A LA PARTE DEMANDADA

Debe entenderse que el demandante invoca la causal 8 para pedir que se declare el divorcio, pues no la determina, solo se limita a nombrar como fundamento de la solicitud de divorcio, el artículo 154 del Código Civil, en general, sin embargo, los hechos narrados en la contestación de la demanda, indican que si existe alguna causal de divorcio, sería imputable a él, quien ha incurrido en la causal tercera del artículo 154 del mentado código, además de incumplir con sus obligaciones de cónyuge, no cumple con las obligaciones de todo esposo, como es el de velar por el bienestar de su esposa, y la de convivir y brindar el apoyo económico en su subsistencia.

FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR

Fundamento esta excepción, en que el demandante es quien originó las causales que provocaron la separación de cuerpos y que hoy son sustento del divorcio, por tanto, no tiene razones de derecho para demandar en divorcio a mi representada.

TEMERIDAD Y MALA FÉ

Existe mala fe por parte del demandante como quiera que pretenda hacer pasar las causales por el ocasionadas, como de origen en mi mandante, conociendo que es este quien genero las causales de divorcio.

MEDIDAS INDEMNIZATORIAS AL CONYUGE CULPABLE Y DECLARACIÓN AL DEMANDANTE COMO CONYUGE CULPABLE.

Como quiera que el material probatorio, se podrá demostrar que mi mandante fue víctima de ultrajes y tratos crueles que hicieron que tuviese que huir del lado del demandante, se debe condenar a este a la fijación de alimentos a favor de mi mandante señora Sandy Garces Velázquez y/o a la sanción de indemnizar a mi mandante en la liquidación de la sociedad conyugal, esto es que se reconozca el porcentaje a sus gananciales de la venta de la empresa social.

Sentencia STC108292017 (11001020300020170140100), jul.25/17

SOLICITUD ESPECIAL- aplicación de la perspectiva o criterio de genero

Teniendo en cuenta que se va a exponer por parte de mi mandante las pruebas necesarias para demostrar las agresiones de las cuales fue víctima, razón por lo cual se vio en la obligación de abandonar el hogar junto a sus menores hijos, solicito que el despacho realice las

valoraciones pertinentes a fin de aplicar las consecuencias jurídicas correspondientes a la perspectiva de género necesarias en este tipo de casos.

MEDIDA CAUTELAR PREVIA EN BENEFICIO DE LOS MENORES

1. Como garante del marco legal de la protección y prevalencia de los derechos de los menores, hoy en especial de ELIETTE MICHEL Y EMMANUEL CABARCAS GARCES, a usted señora Juez, solicitó en fundamento de lo antes planteado, en busca de respetar la supremacía de los derechos de los menores frente a los derechos de sus padres, se suspenda la regulación de visitas establecida por el defensor de familia del ICBF de Montería - Córdoba, por medio del cual se le permite al padre llevarse a los menores a su lugar de residencia, alejándolo de su entorno seguro, en el que convive con su madre, por las razones ya expuestas.

2. Se establezca la cuota alimentaria correspondiente a la mitad de los gastos de los menores, relacionados por la madre, a cargo del señor Julio Cesar Cabarcas de la Hoz, quien deberá aclarar sobre sus ingresos y trabajo actual para determinarlos, de manera que se conozca dentro de este proceso y para el interés superior de los menores y en razón a la aplicación de la perspectiva de género solicitada la empleadora real del demandante y los ingresos que realmente percibe.

PETICIÓN ESPECIAL

De manera especial la señora Sandy Garces Velázquez presenta esta petición ante la señora juez para le solicite al señor Julio Cesar Cabarcas de la Hoz se abstenga de usar los documentos e información personal de la señora Sandy Garces Velázquez que pueda tener en su poder, así mismo, los de los padres y hermana de ésta, tales como, cédula, datos personales, etc., esto en razón a que el demandante con la demanda aporta copia de la cédula de ciudadanía de la demandada que ella desconocía aún conservaba, y recuerda que en alguna ocasión por temas relacionados a su empresa familiar ella le suministró documentos de sus padres y hermana.

Es preciso acotar que según el dicho de la señora Sandy Garces el señor Julio Cesar Cabarcas de la Hoz presuntamente falsificó la firma de la señora Sandy Garces Velázquez en calidad de representante legal de la empresa Concaribe Logística, de propiedad de la madre del demandante, para la venta de aquel establecimiento comercial, acto presunto que fue denunciado ante la fiscalía y se adelanta la investigación respectiva.

Así mismo solicitar al señor Julio Cesar Cabarcas de la Hoz eliminar de sus archivos digitales, datos sensibles de la señora Sandy Garces Velázquez, copia digital de documentos e información personal, ya que, tras la presunta falsificación de su firma, el demandado le genera una gran desconfianza a mi defendida.

De igual forma como quiera que la señora Sandy Garces ejerce la custodia de sus menores hijos, solicita a su señoría se le prohíba al señor Julio Cesar Cabarcas de la Hoz la utilización de los documentos de identificación personal de sus menores hijos, tales como registro civil, tarjeta de identidad etc., en beneficio propio.

FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

El derecho de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y a no ser separada de ella

El artículo 44 de la Constitución Nacional refiere dentro del catálogo de derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la prerrogativa a “tener una familia y no ser separados de ella”.

Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño², la cual forma parte integral del bloque de constitucionalidad por virtud del artículo 93 superior, consagra que los menores de edad tienen derecho desde su nacimiento a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos, por esta razón, los Estados parte deben velar por la preservación de sus relaciones familiares y, en el caso de los niños, niñas o adolescentes cuyos progenitores se encuentren separados, respetar la prerrogativa de los infantes a mantener contacto directo y de modo regular con aquéllos, **salvo si ello es contrario al interés superior del menor**. (las negrillas son mías)

En la legislación nacional, dicha garantía ha sido estipulada en artículo 22 de Código de la Infancia y la Adolescencia, en virtud del cual:

“(…) Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella.

“Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación (…).”

Asimismo, este derecho ha sido ampliamente resguardada desde la jurisprudencia nacional y convencional, por cuanto se ha relevado que el mantenimiento de los lazos paterno – filiales favorece positivamente el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.

Responsabilidad parental, custodia y cuidado personal

Con la ruptura del vínculo afectivo entre los padres, deviene el deber de garantizar el mantenimiento de las relaciones paterno – filiales, en aras de proteger el derecho de los niñas, niñas y adolescentes, a tener una familia y a no ser separado de ella, lo cual, como se anotó, repercute en forma directa en su formación integral, esto es, en su desarrollo cognitivo, emocional y social.

Al respecto ha dicho la Corte

En el alcance de este propósito, lo primero que debe precisarse es que una condición necesaria e independiente del ejercicio de la custodia, es la responsabilidad parental, la cual se predica solidariamente respecto de ambos padres con la finalidad de alcanzar el máximo nivel de satisfacción de los derechos de sus menores hijos.

Se trata de un complemento de la potestad parental, que implica la obligación inherente de los padres “a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación”⁷.

Desde luego, es importante recalcar, el ejercicio de esa responsabilidad parental en ningún caso puede vulnerar o poner en riesgo la integridad personal del niño o la niña. Por esta razón, les está vedado a los progenitores incurrir en conductas que constituyan maltrato infantil, en cualquiera de sus tipologías. (las negrillas son mías)

Como es sabido la custodia monoparental está intrínsecamente ligada al derecho de visitas. Así, mientras la primera alude a la potestad-deber del progenitor que convive con el hijo no emancipado, de actuar con diligencia y atención en la satisfacción permanente y oportuna de sus derechos, en aras de garantizar su desarrollo integral; la segunda, hace referencia a la potestad-deber del progenitor que no detenta la custodia, de sostener encuentros y reuniones que permitan mantener el vínculo paterno – filial a través de la comunicación y el contacto libre y directo con sus hijos.

El Convenio sobre Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños, distingue el derecho de guarda y el derecho de visitas en los siguientes términos:

“(…) ARTÍCULO 5o. A efectos del presente Convenio:

“a) El "derecho de guarda" comprenderá el derecho relativo a los cuidados de la persona del niño y en particular el de decidir su lugar de residencia;

“b) El "derecho de visita" comprenderá el derecho de llevar al niño por un período de tiempo limitado a un lugar distinto al de la residencia habitual del niño (…)” (las negrillas son mías)

Recientemente, la Corte Constitucional precisó que mientras la prerrogativa a tener una familia y a no ser separado de ella es propia de los niños, niñas y adolescentes, el derecho de visitas se predica respecto de los progenitores que no detentan la custodia, ratificado por Colombia a través de la Ley de 173 de 1994, y declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-402 de 1995.

Radicación n.º 68001-22-13-000-2021-00033-01

22

“(…) En este punto, ha de precisarse que, si bien la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el derecho de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y a no ser separada de ella, es un derecho de doble vía “donde convergen los derechos de los hijos menores, y al mismo tiempo, los de cada uno los padres”²⁰, ello no significa que se confunda o identifique con el derecho de visitas.

“Así, mientras el régimen de visitas corresponde a una potestad-deber de los padres respecto de sus hijos derivado de su patria potestad y de su responsabilidad parental, el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella se predica, específicamente, de los niños, niñas y adolescentes. De manera que, en el sub judice, no es acertada la afirmación del apoderado del accionante, según la cual “el derecho de visitas es un derecho del niño, niña y adolescente”

De antaño, la Corte Constitucional ha esbozado que el objetivo fundamental de todo régimen de visitas es propiciar:

“(…) el mayor acercamiento posible entre padre e hijo, de modo que su relación no sea desnaturalizada, y se eviten las decisiones que tiendan a cercenarlo (…) las visitas no deben ser perjudiciales para los menores, pero tampoco deben desarrollarse de manera de lesionar la dignidad de quien las pide (…)”

Ahora, lo anterior no obsta para que se establezca un régimen de visitas en el caso que nos ocupa, caso en el cual el progenitor que no está detentando temporalmente la custodia, tendrá derecho a frecuentar de manera habitual a sus hijos, conforme a lo acordado por las partes o lo determinado por la señora Juez.

Así también, lo que se puede determinar es que sea cual sea el tipo de familia en la que los NNA se encuentren, será prioritario la garantía de sus derechos, en donde el interés superior de los NNA siempre prevalecerá sobre cualquier circunstancia que se presente, por esto la creación y aplicación de esta figura es el claro ejemplo de que el Estado ratifica que los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los derechos de los demás, en caso concreto, prepondera el interés superior de los NNA al reconocer a su favor un trato preferente por parte de la familia, el Estado y la sociedad en general, pretendiendo siempre que se garantice su desarrollo integral respaldando el vínculo de una familia y sobre todo al NNA a tener el derecho de poder ser parte de ella.

Por tanto, en mérito de lo dispuesto en los artículos 225, 225-2, 226 y siguientes del Código Civil, y demás normas legales pertinentes. Se sirva tener por evacuada la contestación de la demanda en tiempo y forma y rechazar la prosperidad de las pretensiones que sean oponibles a los intereses de mi representada y sus menores hijos.

PRUEBAS

DE LAS PRUEBAS PEDIDAS POR LA PARTE ACTORA

Solicito señora Juez no sean decretadas, ni tenidas en cuenta por no haber sido pedidas adecuadamente, conforme a lo ordenado en el artículo 212 del Código General del Proceso, deberán pues desestimarse y obviarse para las resultas de este asunto.

Se deberán tachar como falsos los certificados de viaje de los menores ELIETTE MICHEL Y EMMANUEL CABARCAS GARCES, aportados como prueba además de lo antes argumentado, por que no obedecen a la realidad, pues manifiesta la señora Sandy Garces Velásquez, que, desde aquel 24 de abril de 2021, cuando decidió regresar al lado de sus padres, por la difícil situación que vivía, no ha vuelto a viajar con sus hijos a la ciudad de Barranquilla.

PETICIÓN EN FORMA INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Solicito, Señora Juez, sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las siguientes Pruebas:

TESTIMONIALES

Solicito recepcionar la declaración de la siguiente persona, mayor de edad, domiciliada y residente en Montería, para que deponga sobre los maltratos psicológicos a los que era sometida la señora Sandy Garces por su esposo, y que la obligaron a salir corriendo de su casa junto a sus hijos en busca de protección y ayuda.

1. Lidys María Velásquez
C.C. 25.767.341 de Montería
Dir. Kra 14 w n. 15a - 28 urb. Vallejo.
Cel 3234087289
NO posee correo electrónico

DOCUMENTALES

- Relación de gastos mensuales de los menores hijos de las partes de este proceso.
- Escrito de amparo de pobreza solicitado en favor de la señora Sandy Garces Velásquez, es su manifestación bajo juramento, que se entiende prestado con su firma y se avala por la aceptación de parte de la defensoría del pueblo al autorizar su representación judicial por defensor público, la suscrita en razón a que carece de recursos para proveerse un abogado convencional.

ANEXOS

Sírvase tener como anexos a esta contestación los documentos relacionados en el acápite de pruebas, el poder otorgado para sumir la representación de la demandada, el amparo de pobreza solicitado y la comunicación al demandado de la contestación.

NOTIFICACIONES

LA DEMANDADA SANDY ENITH GARCES VELAZQUEZ,

Dirección: carrera 14W número 15A – 28, Barrio Vallejo de la ciudad de Montería – Córdoba.

Correo electrónico: garces_sandy@hotmail.com

Línea celular y de WhatsApp: manifiesta que no posee

LA SUSCRITA APODERADA DE LA DEMANDADA, a través de mi

correo electrónico: jeynibemu@hotmail.com

Línea celular y de whatsapp: 3043494151.

EL DEMANDANTE Y SU APODERADO en las relacionadas en la demanda.

OBSERVACION: Me permito dejar sentado, que las afirmaciones o negaciones contenidas en la presente demanda, se ajustan estrictamente al dicho y querer de la poderdante.

Reiterando mis respetos



JEYNI BENJUMEA MUÑOZ

Defensora Pública – Defensoría Pública Nacional

C.C. No. 35.117.438 expedida en Cereté

T.P. No. 129.255 del Consejo Superior de la Judicatura

DRA.
MARTHA PETRO
JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE MONTERIA
E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE DEMANDA
DEMANDANTE: JULIO CESAR CABARCAS DE LA HOZ
DEMANDADA: SANDY ENITH GARCES VELAZQUEZ
RADICACION: 2300131100032023-00-299-00.

SANDY ENITH GARCES VELAZQUEZ, mayor y vecina del municipio de Montería - Córdoba, domiciliada en la carrera 14W número 154 - 28, Barrio Urb. Vallego, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.843.673 expedida en la ciudad de Montería - Córdoba, correo electrónico garces_sandy@hotmail.com, y línea celular y de whatsapp 3234087289, manifiesto a usted muy respetuosamente que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **JEYNI BENJUMEA MUÑOZ**, mayor de edad y también de esta vecindad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 35.117.438 expedida en el municipio de Cereté - Córdoba y portadora de la Tarjeta Profesional No. 129.255 del Consejo Superior de la Judicatura, quien cuenta con los siguientes canales digitales de comunicación y notificación correo electrónico jeynibemu@hotmail.com y línea celular y de whatsapp 3043494151, actuando en calidad de Defensora Pública adscrita a la Defensoría del Pueblo Regional Córdoba, como mi apoderada judicial dentro de este asunto, de manera que asuma mi representación judicial dentro del proceso referido, dentro del cual he sido demandada.

Mi apoderada cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión, consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del Señor Juez,

Atentamente,


SANDY GARCES VELAZQUEZ
C.C. No. 1.067.843.673 expedida en Montería - Córdoba

Acepto,


JEYNI BENJUMEA MUÑOZ
C.C. No. 35.117.438 de Cereté
T.P. No. 129.255 del Consejo Superior de la Judicatura

Correo electrónico: jeynibemu@hotmail.com
Número de teléfono Celular y línea whatsapp: 3043494151
Dirección: Defensoría del Pueblo - Regional Córdoba Calle 22 carrera 8B - 17

DRA.
MARTHA PETRO
JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE MONTERIA
E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE DEMANDA
DEMANDANTE: JULIO CESAR CABARCAS DE LA HOZ
DEMANDADA: SANDY ENITH GARCES VELAZQUEZ
RADICACION: 23001311000220230029900.

Asunto: Amparo de Pobreza

SANDY ENITH GARCES VELAZQUEZ, de generales de ley descritas en el poder, por medio del presente escrito solicito respetuosamente se me conceda el beneficio de **AMPARO DE PROBREZA** consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, toda vez que me encuentro desempleada, y dependo de la ayuda que me brindan mis padres, ya que vivo en casa de ellos por la necesidad de contar con un techo seguro para mis hijos, lo poco que logro conseguir, resulta insuficiente para cubrir mi subsistencia y de quien les debo alimentos, por lo tanto, no cuento con los recursos económicos para sufragar los costos que conlleva un proceso judicial, como contratar los servicios de un abogado particular, asumir costas, etc., Esta manifestación la hago bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de este escrito.

Del señor Juez

Atentamente,

Sandy Garcés U.
SANDY GARCES VELAZQUEZ
C.C. No. 1.067.843.673
expedida en Montería – Córdoba

ESTAS SON ALGUNAS DE LAS OPCIONES DE MENU QUE SE LES DA A LOS NIÑOS. COSTOS DE PRODUCTOS NECESARIOS, ENTRE OTROS

opcion 1			opcion 2			opcion 3		
desayuno			desayuno			desayuno		
leche	2.300		leche	2.500		papa	3.000	
pan	1.500		chocolate	1.000		huevos	1.400	
huevos	1.400		azúcar	800		leche	2.300	
chocolisto	900		queso	5.000		aceite	2.500	9.200
merienda			sal	400		merienda		
jugo guayabas 5	6.500		aceite	2.500		mora	4.600	
azúcar 1/2 libra	1.500		maza de maíz	2.000		pan	1.500	6.100
galleta *2 900	1.800	15.900	merienda			almuerzo - cena		
almuerzo - cena			manzanas 1700* 2	3.400		pechuga	13.000	
carne	20.000		galletas	1.800	16.900	sal	400	
arroz	2.500		almuerzo - cena			limón	500	
ajo	800		costillas	8.500		vinagre	200	
cebolla	600		sal	400		tomate	800	
tomate	700		limon	500		cebolla	800	
cilantro	400		vinagre	200		cilantro	400	
limón	250		tomate	800		ají pito	300	
vinagre	200		cebolla	800		cebollín	500	
sal	400		cilantro	400		papa	1.300	
aguacate	3.000		ají pito	300		yuca	1.000	
pañales 5 diarios *1800	9.000		cebollín	500		mazorca	1.000	
crema desitin		37.850	papa	1.300		ajo	800	
			yuca	1.000		plátano verde	1.500	
			mazorca	1.000		arroz	2.500	
			ajo	800		banano * 2 500	1.000	26.000
			plátano verde	1.500				
			Jugo tomate árbol 4	2.800				
			arroz	2.500				
			banano * 2 500	1.000	24.300			
total opción 1,2,3		53.750			41.200			41.300

ESTAS SON ALGUNAS DE LAS OPCIONES DE MENU QUE SE LES DA A LOS NIÑOS. COSTOS DE PRODUCTOS NECESARIOS, ENTRE OTROS

Si tomamos como referencia estos 3 valores de menú nos damos cuenta que al distribuir la mitad a cada uno de los padres la cuota que da el padre sigue siendo baja. A sabiendas que los menús varían y puede ser mas alto el costo.

días	*31	
53.750	1.666.250	833.125
41.200	1.277.200	638.600
41.300	1.280.300	640.150

ESTAS SON ALGUNAS DE LAS OPCIONES DE MENU QUE SE LES DA A LOS NIÑOS. COSTOS DE PRODUCTOS NECESARIOS, ENTRE OTROS

** los servicios se comparten con mis padres					
ARRIENDDO	750.000				
INTERNET	hay que colocar este servicio por los estudios de los niños.				
EDUCACION NIÑOS	Eliette Emmanuel, aun no se tiene valor para el año 2024, esperar inscripción y matriculas.				
AGUA	76.000				
	360.00				
LUZ	0				
GAS	28.000				
tv cable	33.000				
ROPA					
TERAPIAS DE EMMANUEL transporte	8.000	2 veces por semana			
item	valor	frecuencia	total		duración mes
PAÑALES ETAPA 5 *50	92.000	5 diarios	3 pacas		1
PAÑITOS HUMEDOS	15.200	2 al mes	2 paquetes		2
CREMA ANTIPAÑALES	25.690	todos los días	1 tubo		2
COLGATE ELETTE	24.900	todos los días	1 tubo		2
COLONIA EMMANUEL	66.700	todos los días	1		5
COLONIA ELIETTE	56.800	todos los días	1		5
JABON BAÑO	13.750	todos los días	2 paquetes		1
CREMA BABY ROSS	97.500	todos los días	1		2
NOSOTRAS EIETTE * 42	17.600	tener en cuenta para el próximo año			
PROTECTORES *100	17.300	tener en cuenta para el próximo año			
PAPEL HIGIENICO 12	31.500	todos los días	1 paquete		3
CEPILLO EMMANUEL	7.750	todos los días	1 como muerde el cepillo hay que cambiárselo con frecuencia		3
CEPILLO ELIETTE	17.750	todos los días	cada 6 meses		6

ESTAS SON ALGUNAS DE LAS OPCIONES DE MENU QUE SE LES DA A LOS NIÑOS. COSTOS DE PRODUCTOS NECESARIOS, ENTRE OTROS

VITAMINAS C *12	10.100	todos los días	5 sobres * 12	1
COPITOS *100 UN	8.200	cada 15 -20 días	1	5
DESODORAN ELIETTE	19.600	todos los días	1	6
PRESTOBARBA ELIETTE	16.500	tener en cuenta para el próximo año		
SHAMPOO EMMANUEL	25.050	todos los días	1	6
SHAMPOO ELIETTE	19.800	todos los días	1	6
ACONDICIONADOR ELIETTE	19.800	todos los días	1	6
CREMA DE PEINAR	15.500	todos los días	2	1
PASTAS DORIA *1000G	6.990	ESTOS PRODUCTOS VARIAN DE ACUERDO AL MENU DEL DIA DE ALIMENTOS DE LOS NIÑOS, Y LAS NECESIDADES DIARIAS O MENSUALES, QUE SE DEBEN DE TENER ENCUESTA.		
PANELAS *3	4.500			
CABELLO DE ANGEL	3.950			
ACEITE GURMET 2600 ML	59.400			
ARROZ DIANA *5 KG	24.990			
LENTEJAS 1 KG	7.350			
ZARAGOSA 1KG	8.800			
AZUCAR 2,5 KG	12.100			
GELATINAS GELHADA *4	5.990			
HARINA PAN *1 KG	3.990			
REFISAL *1KG	2.250			
HUEVOS TIPO A*30 U	17.500			
CHOCOLISTO *396 G	9.990			
AVENA HOJUELAS PANCHO *1,2 KG	13.100			
CHOCOLATE CORONA *16 UN	8.690			
SALCHICHA CUNIT 500 G, 1 AL MES	8.900			
JAMON CUNIT 400 G	9.900			
AREPA CHOCOLO *380 G	6.990			

ESTAS SON ALGUNAS DE LAS OPCIONES DE MENU QUE SE LES DA A LOS NIÑOS. COSTOS DE PRODUCTOS NECESARIOS, ENTRE OTROS

LECHE ALQUERIA *	
6UN 1100 ML	37.800
PAN ALMUADILLA	
BIMBO 600G	6.850
PANQUESO	10.900
ACETAMINOFEN	18.000
FAB 2 KG	19.900
CLORO 1,8	8.490
SUAVITEL 2,8ML	29.400
ROPA	
PIYAMAS	
TOPS	
PANTIS	
BOXER	
ZAPATOS	
CHANCLAS	
COLEGIO DE ELIETTE	
COLEGIO DE EMANUEL	
UTILES ESCOLARES DE LOS 2 NIÑOS	
CITAS MEDICAS	

ESTAS SON ALGUNAS DE LAS OPCIONES DE MENU QUE SE LES DA A LOS NIÑOS. COSTOS DE PRODUCTOS NECESARIOS, ENTRE OTROS

item	valor	frecuencia	total	duracion mes	VALOR TOTAL	ENTRE 2
PAÑALES ETAPA 5 *50	92.000	5 diarios	3 pacas	1	92.000	46.000
PAÑITOS HUMEDOS	15.200	2 al mes	2 paquetes	2	30.400	15.200
CREMA ANTIPAÑALES	25.690	todos los días	1 tubo	2	51.380	25.690
COLGATE ELETTE	24.900	todos los días	1 tubo	2	49.800	24.900
COLONIA EMMANUEL	66.700	todos los días	1	5	333.500	166.750
COLONIA ELIETTE	56.800	todos los días	1	5	284.000	142.000
JABON BAÑO	13.750	todos los días	2 paquetes	1	13.750	6.875
CREMA BABY ROSS	97.500	todos los días	1	2	195.000	97.500
NOSOTRAS ELETTE * 42	17.600	tener encuesta para el proximo año			0	0
PROTECTORES *100	17.300	tener encuesta para el proximo año			0	0
PAPEL HIGIENICO 12	31.500	todos los días	1 paquete	3	94.500	47.250
CEPILLO EMMANUEL	7.750	todos los días	1 como muerde	3	23.250	11.625
CEPILLO ELIETTE	17.750	todos los días	cada 6 meses	6	106.500	53.250
VITAMINAS C *12	10.100	todos los días	5 sobres * 12	1	10.100	5.050
COPITOS *100 UN	8.200	cada 15 -20 días	1	5	41.000	20.500
DESODORAN ELIETTE	19.600	todos los días	1	6	117.600	58.800
PRESTOBARBA ELIETTE	16.500	tener encuesta para el proximo año			0	0
SHAMPOO EMMANUEL	25.050	todos los días	1	6	150.300	75.150
SHAMPOO ELIETTE	19.800	todos los días	1	6	118.800	59.400
ACONDICIONADOR ELIETTE	19.800	todos los días	1	6	118.800	59.400
CREMA DE PEINAR	15.500	todos los días	2	1	15.500	7.750
PASTAS DORIA *1000G	6.990	ESTOS PRODUCTOS VARIAN DE			1.846.180	923.090

Nos damos cuenta en estos elementos necesarios para los 2(dos) niños, también se nota que supera los 500.000 que aporta el padre, quedando en evidencia que los 500.000 que aporta no alcanzan para todas las necesidades de los niños, dejando toda la carga para la madre, donde esta no puede trabajar por las deudas que le dejo.

CONTESTACIÓN RADICADO 299 - 2023

JEYNI BENJUMEA MUÑOZ <jeynibemu@hotmail.com>

Mar 14/11/2023 4:14 PM

Para:moncalianocabarcas@hotmail.com <moncalianocabarcas@hotmail.com>;juliocesarcabarcas@yahoo.com
<juliocesarcabarcas@yahoo.com>

 1 archivos adjuntos (698 KB)

CONTESTACIÓN DEMANDA DE DIVORCIO SANDY GARCES UNIDA.pdf;

En atención a lo dispuesto por el acuerdo 806 de 2020, regulado por la ley 2213 de 2022, mediante este mensaje le comunico que daremos contestación a la demanda radicada bajo el número 2023 - 299, actuando como apoderada judicial de la señora Sandy Garces Velázquez, en mi calidad de defensora Pública,

Se anexa escrito de contestación, el cual se enviará al despacho de conocimiento el día de hoy.

Respetuosamente,

JEYNI BENJUMEA MUÑOZ
DEFENSORA PÚBLICA REGIONAL CÓRDOBA
DEFENSORIA PÚBLICA NACIONAL

Dirección y/o correo electrónico: jeynibemu@hotmail.com

Número de teléfono Celular: 3043494151